

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 981.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 15 del actual desde Valencia, se me ha dirigido la Real orden circular que sigue.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«La necesidad en que la Nacion se encontró de oponerse á que se atropelláran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el orden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas, con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyese hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Las juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles,

volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.^o Las Juntas creadas en todos los demas pueblos de la Monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.^o Unas y otras remitirán al Ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no esten en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.^o Las Autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir, y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.^o Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Valencia 15 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1840.—E. G. P. 1.—Vicente Ortega.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.....

1.^a Seccion.—Circular.—Número 979

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual, se me ha comunicado desde Valencia la Real orden siguiente:

A las seis y media de la mañana de hoy ha salido S. M. la Reina Madre de esta Ciudad y em-

barcándose poco despues en el Grao en el Vapor Mercurio que debe conducirla á Post-Vendres acompañada del Conde de Requena Gentil hombre, D. Manuel Gabiria Tesorero, D. Martin González Capellan, D. Antonio Muñoz secretario particular, D. Luis Paradela Administrador particular y un corto número de personas de su servidumbre. Las tropas formaron é hicieron á S. M. los honores de ordenanza: la Regencia, las Autoridades y el Ayuntamiento la acompañaron desde Palacio hasta el Puerto, y los Ministros de Estado y Marina hasta el Buque. La artillería hizo las salvas de costumbre siendo la última al zarpar este: en todo ha reinado el mayor orden y circunspeccion. S. M. y A. siguen sin novedad en su importante salud. El martes veinte deberán emprender su viage para la Corte acompañadas de la Regencia provisional; y en los dias que medjan disfrutará de los festejos que el Ayuntamiento les tiene preparados para dar á conocer su respeto al Trono y el amor que esta poblacion profesa á la que lo ocupa y esta llamada á hacer la felicidad de los Españoles. Todo lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para que le dé publicidad en esa provincia. Valencia 17 de octubre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1840. = E. G. P. I. = Vicente Ortega. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

2.^a Seccion. = Circular. = Número 978.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del actual, me dirige desde Valencia la comunicacion que sigue.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy, se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion; preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Córtes que procediesen al nombramiento de regentes, los cuales se encargarán inmediatamente del Gobierno, y dierran principio á las graves y altas tareas que les están reservadas. Pero un obstáculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario á juicio del ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, es-

tán disueltas en algunas pr ovincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y todas cumplidas; pues aun cuando en octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que así se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su origen, que el orden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones, como se ha mandado por real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de diputados á Córtes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la regencia, la responsabilidad que se contrae ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo exige, ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atiende á otra cosa que á que solo así podrá evitarse se hable de nulidad de unas Córtes que deben fijar para siempre la suerte de la Nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas por que se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espiritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la regencia que mediante á que hasta el 1.^o de enero de 1841 no estarán reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los diputados en la capital del reino, se fije para ella el dia 19 de marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas apropiado para la apertura de unas Córtes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la regencia el siguiente proyecto de decreto. = Valencia 14 de octubre de 1840. = Manuel Cortina.

«Conformándose la regencia con lo que el ministro de la Gobernacion de la Península le ha manifestado en su esposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las nuevas Córtes se reunan el dia 19 de marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de octubre de 1840. = Victoria. = Fer-

rer.=Gomez.=Chacon.=Cortina.=Frias.

Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 14 octubre 1840.= Manuel Cortina.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, y demas fines conducentes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1840.=E. G. P. I.=Vicente Ortega.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de....

Número 973.

Con fecha 16 del corriente me ha dirigido el Sr. Juez de primera Instancia del partido de Palencia la comunicacion siguiente.

«Se servirá V. S. acordar se ponga en el boletín oficial de esa provincia, que si las justicias y autoridades de ella tuvieren noticia de una tal Josefa, casada que fue en el presente año, con Damian Arenillas, vecino de la villa de Becerril de Campos, cuyas señas son; color moreno, elevada de pecho y vigotuda, sus trazas como de asturiana, la pongan presa, y la remitan á este Juzgado donde estoy siguiendo causa por la escribanía de Vicente García Llamas.»

Y accediendo á los justos deseos de dicho Juez, he mandado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para los fines que en él se expresan. Burgos 19 de Octubre de 1840.=E. G. P. I.= Vicente Ortega.

3.^a Seccion.=Circular.=Número 974.

El Sr. Ministro principal de Hacienda militar de este Distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«El Sr. Intendente Ministro principal de Hacienda militar del Ejército del Norte, en 16 del actual me dice lo siguiente.=El oficial cesante de administracion militar D. Manuel Daura, preso reclamado por el tribunal de la Intendencia militar de Castilla la Nueva, ha fugado ayer noche desde esta Ciudad del cuartel del tercer batallon de Castilla 16 de línea; y ruego á V. S. se sirva practicar en su demarcacion las diligencias mas eficaces para su captura, dandome conocimiento caso de ser habido. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer la captura de este sujeto caso de hallarse en su territorio, dandome conocimiento si llega á verificarse para noticiarlo á la autoridad reclamante.»

Y accediendo á los deseos de dicho Señor, he dispuesto se inserte la citada comunicacion en el periódico oficial de la provincia, encargando á las justicias y ayuntamientos procuren por todos los medios posibles la aprehension del espresado Don

Manuel Daura, y que con toda seguridad le remitan á esta Capital. Burgos 20 de Octubre de 1840.= Vicente Ortega.=Sres. Alcaldes Constitucionales de..

Señas del reo. Edad 26 años poco mas ó menos, estatura cinco pies, y una pulgada, cara espi-gada, color trigueño, barba poca, pelo castaño, contestura estenuada.

Señas particulares. Desdentado y de labios abultados, ropa, un levitin de paño pardo, gorra con visera, pantalón oscuro de paño, y zapatos.

Número 977. Don Vicente Callejo Bayon, Intendente Militar del Distrito de Burgos &c.

Hago saber: que en virtud de orden superior de la Excm. Junta Provisional de Gobierno de esta provincia, se saca á pública subasta la entrega en los almacenes militares de esta Plaza, de 997 varas de paño azul gris, 150 de negro y 748 de lienzo, para cubrir la urgente necesidad de pantalones y botines de paño que tiene el 8.^o Batallon provisional de Infantería. Las personas que gusten interesarse en este negocio podrán presentar sus proposiciones con las muestras de dichos generos en el acto del remate, que con asistencia del Sr. Coronel Comandante del expresado cuerpo, deberá verificarse en los estrados de la Intendencia Militar de mi cargo, á las doce en punto del día 27 del actual, en concepto de que su importe será satisfecho en metálico en el momento mismo de la entrega. Burgos 20 de Octubre de 1840.=Vicente Callejo Bayon.=P. I. del S.=El oficial primero, Policarpo Muñiz.

Número 963.=DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el artículo 3o de la ley de 3 de febrero de 1823 se dispone lo siguiente. «En el mes de octubre de cada año «formarán los ayuntamientos y remitirán á la Diputacion «provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa «de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y sino alcanzase para cubrir el presupuesto «de gastos, propondrán á la Diputacion los arbitrios que «estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el «cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.»

Si durante la guerra ha sido indulgente la Diputacion con los ayuntamientos omisos por la falta de cumplimiento en esta parte de sus deberes, restablecida la paz, ya no puede haber motivo que disculpe la inexecucion de la ley. Por tanto ha acordado, que para fin del corriente mes todos los ayuntamientos constitucionales de la provincia formen y remitan con arreglo al citado artículo 3o y á los 31 y 32 de la misma ley, los presupuestos de valores y gastos para el año próximo, y se promete que procurarán en estos la mayor economía posible, con la exclusion de los que no sean absolutamente indispensables, á fin de evitar repartos indebidos; previniéndoles que los ayuntamientos que en el término señalado no les hubiesen remitido, serán responsables individual-

mente de todos los gastos que figuren en las cuentas respectivas y que no serán de abono ni aun las partidas de reglamento por ser muchas excesivas ó innecesarias por haber variado las causas que motivaron su concesion. Como en muchos pueblos se carecerá de los conocimientos necesarios para formar los presupuestos se inserta á continuacion uno para que sirva de modelo. Burgos 12 de Octubre de 1840.=E. G. P. P. Vicente Ortega.=P. A. de S. E.=José Martinez, Secretario.

Presupuesto de cargas y valores para el año de 1841.

Pueblo de. . Partido judicial de. .

Acuerdo. En el lugar ó villa de. . . á. . . (aquí la fecha) juntos y congregados en la casa de Concejo los infraescriptos individuos del Ayuntamiento constitucional, por ante mí el Secretario del mismo acordaron: que á fin de formar los presupuestos de gastos públicos ordinarios y valores de propios y arbitrios pertenecientes á todo el presente año señalaban el día. . . del corriente (que lo es festivo) y hora de las once de su mañana en dicha casa á puerta abierta; mandando que para su notoriedad se fije edicto en la plaza pública, con los tres días de anticipacion que previene la ley, anunciandó que los vecinos que gustaren pueden concurrir á enterarse de los nominados presupuestos, que hecho todo pase al Procurador síndico para que en su vista diga lo que tenga á bien; y así efectuado se remitirá á S. E. la Diputacion para que recaiga la aprobacion, ó determinacion que haya lugar: así lo decretaron y firmaron de que yo el Secretario certifico:
El Alcalde El Regidor El Procurador
aquí la firma.

Como Secretario
aquí la firma.

Diligencia de fijacion de edictos. Certifico yo el infraescripto Secretario del Ayuntamiento de este lugar, que en este día de la fecha he fijado en la plaza pública el edicto que se manda por el acuerdo anterior en los términos que se previene. Y para que conste lo firmo (aquí la fecha igual á la del acuerdo.)

Presupuestos de gastos públicos ordinarios para el año de 1841.

En el lugar de. . . á (aquí la fecha), que es día festivo, y hora de las once de su mañana se reunieron en la casa de concejo los infraescriptos individuos del ayuntamiento constitucional, y abierta abierta por ante mí el Secretario pasaron á formar el presupuesto de gastos públicos ordinarios que son necesarios para todo el año próximo, y han de cubrirse con los productos de propios y arbitrios, en la forma siguiente.

20 por ciento. Para pago del 20 por ciento impuesto contra los fondos de propios y arbitrios segun los valores de los de este pueblo.

Rs. Mrs.
480

Contribuciones. Para pagar la contribucion de utensilios, como cupo que se considera corresponden á dichos valores.

40

15 al millar. Por el 15 al millar de las cantidades que se consideran recaudar, premio al mayordomo.

36

Funciones. Por los gastos que ocurran en la funcion del patrono de este pueblo.

100

Por los que se ocasionan en la del día del Corpus Christi.

150

Réditos de censos. Por réditos de censos que los propios tienen contra sí, su capital 6000 reales á razon de un tres por ciento. 180
Salarios. Por el del maestro de niños. 1500
Por el de Secretario de Ayuntamiento. 400
Por el del Cirujano. 800
Extraordinarios. Para la composicion de caminos y puentes se calculan necesarios 200
Para pago del papel sellado y comun que se gasta en beneficio del pueblo. 50
Para satisfacer el boletin oficial. 63

Total de gastos. 3999

Presupuesto de valores de propios y arbitrios para todo el año de 1841.

Acto continuo los nominados Señores con presencia de los expedientes de remates, cuaderos y demas documentos que obran en esta casa de Concejo, pasaron á formar dicho presupuesto en los términos siguientes.

Rs. Mrs.

Renta de heredades. Las 30 fanegas de pan mediado en que se hallan rematadas las fincas de propios, se calcula valdrán considerando el precio de cada fanega de trigo á 40 rs. y 20 la de cebada. 900

Idem de la casa meson. Iten 1000 reales en que se halla rematada la casa meson. 1000

Idem del ramo de correduria. Iten 500 rs. en que se halla rematado el ramo de correduria. 500

Total de valores. 2400

Idem de cargas. 3999

Defecit. 1599

Propuesta. Este ayuntamiento no puede proponer arbitrio alguno suficiente á cubrir con su rendimiento el deficit por no tenerle el pueblo, manifestando que por lo mismo no hay mas medio que el de acudir á repartimiento vecinal á proporcion de haberes y facultades, con exclusion de los pobres de solemnidad y meros jornaleros. Y para que conste formaron y firmaron los anteriores presupuestos é yo el Secretario fecha ut supra.

Dictámen del Procurador. He visto y examinado los anteriores presupuestos y los hallo conformes y arreglados, sin que tenga que esponer cosa en contrario, y para que conste lo firmo en este lugar de. . . á. . .

Observaciones. El órden y método indicado ha de observarse en la estension de los presupuestos, ciñendose cada pueblo á poner con toda claridad y nominalmente sus productos de propios y arbitrios, como igualmente las datas y en caso de resultar algun deficit para levantar las cargas municipales se manifestará el medio ó arbitrio que sea menos gravoso para cubrirle.

ANUNCIO.

Núm. 975. *Comision de Arbitrios de Amortizacion*
Monasterio de San Salvador de Oña.

Fincas que en esta capital se han de subastar el 20 de Noviembre.

Diez y seis heredades que hacen 23 fanegas 9 celemines de sembradura de 3.^a calidad, sitas en el pueblo de Baranda: producen en renta doce fanegas de trigo: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.^o de Marzo de 1836 en 7,911 rs., y capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de de 1837, en 9000 rs.: no tienen carga alguna y sigue el arriendo por la tácita.

Burgos 9 de Octubre de 1840.=Puente hermano.